



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-016/2023

Accionantes: Asociación Ciudadana "VALORES X HIDALGO" y una ciudadana

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **al haberse declarado fundados los agravios hechos valer se revoca el Acuerdo IEEH/CG/006/2023 y, en plenitud de jurisdicción, se determina que el aviso de intención presentado por VALOR POR HIDALGO fue hecho valer en tiempo, ordenando además al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitir una nueva determinación respecto a los diversos aspectos precisados.**

GLOSARIO

Accionantes/promoventes:

Asociación Ciudadana "VALORES X HIDALGO", por conducto de Cinthya Iveth Islas Islas en su carácter de representante legal y asimismo a Cinthya Iveth Islas Islas por su propio derecho. Asociación que previamente presentó el aviso de intención a favor de VALOR POR HIDALGO A.C.

**Acuerdo IEEH/CG/060/2022-
Lineamientos para la constitución
de partidos políticos:**

Acuerdo que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al pleno del Consejo General, por el que se modifican los Lineamientos que deberán observar las

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

	organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local
Acuerdo IEEH/CG/006/2023:	Acuerdo que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, Relativo al Aviso de Intención presentado por la organización ciudadana denominada "VALORES X HIDALGO A.C." que pretende constituirse como partido político local.
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VALORES X HIDALGO:	Organización ciudadana VALORES X HIDALGO A.C., antes VALOR POR HIDALGO A.C.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por los accionantes en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendidos por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Conclusión del proceso electoral local 2021-2022. Mediante Acuerdo IEEH/CG/048/2022, de fecha 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Consejo General dio por concluido el proceso electoral local 2021/2022, mediante el cual se renovó la Gobernatura del Estado de Hidalgo.

II. Lineamientos para la constitución de partidos políticos. En fecha 8 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós el Consejo General modificó los referidos lineamientos a través del acuerdo IEEH/CG/060/2022.

III. Plazo para la presentación de manifestaciones de intención para la constitución de nuevos partidos políticos. Conforme al artículo 11 de la Ley de Partidos, se tiene que “La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.”

IV. Manifestación de intención de “VALOR POR HIDALGO”. En fecha 31 treinta y uno de enero, a las 17:44 horas diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos, Cinthya Iveth Islas Islas en su carácter de representante legal de la referida asociación ciudadana, presentó su respectiva solicitud para constituirse como partido político local.

V. Acuerdo IEEH/CG/006/2023. En fecha 16 dieciséis de febrero el Consejo General emitió el Acuerdo relativo a través del cual determinó desechar de plano la solicitud presentada por “VALOR POR HIDALGO”.

VI. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el 23 veintitrés de febrero, Cinthya Iveth Islas Islas en su carácter de representante legal de la referida asociación y asimismo por su propio derecho, promovió ante la autoridad responsable juicio ciudadano.

VII. Remisión al Tribunal Electoral, acuerdo de turno y radicación. Una vez remitidos los autos del medio de impugnación al Tribunal Electoral a través del oficio IEEH/SE/DEJ/081/2023, mediante acuerdo de fecha 1 uno de marzo se turnó el asunto a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, quedando a su vez radicado mediante proveído dictado en la misma fecha.

VIII. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Tribunal² resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los accionantes aducen que el hecho de que la responsable haya desechado de plano su solicitud de aviso de intención para la constitución como partido político local, violenta sus derechos de asociación libre e individual para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y del país, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción II, 434, fracción II y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y la oportunidad**, estableciendo al efecto lo siguiente:

Legitimación e interés jurídico: Se estima que VALORES X HIDALGO cuenta con legitimación para promover el presente juicio en razón de que si bien originalmente Cinthya Iveth Islas Islas, en su carácter de representante legal fue quien presentó el aviso de intención a favor de VALOR POR HIDALGO A.C. ³, atendiendo a las manifestaciones contenidas en la demanda, se observa aconteció un cambio en la denominación de la misma Asociación Civil sobre la cual se iniciaron los trámites para obtener el registro como partido político local, siendo que al momento de resolver el presente asunto, obran en autos constancias⁴ de que la denominación actual de la asociación civil lo es "VALORES X HIDALGO", estando en proceso la protocolización correspondiente. ⁵

En ese sentido, conforme a lo estipulado en el artículo 356 fracción III, del Código Electoral, se reconoce que la asociación ciudadana denominada hoy VALORES X HIDALGO, así como la ciudadana por su propio derecho, **cuentan con legitimación e interés jurídico** para comparecer al presente juicio a impugnar el acuerdo IEEH/CG/006/2023, por el cual se desechó de plano el aviso de intención presentado en ese entonces por VALOR POR HIDALGO A.C., y con el cual, a decir de la promovente, posiblemente genera una afectación a los derechos político electorales de quienes se

³ Ello fue reconocido así por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

⁴ De las copias simples de impresión de pantalla exhibidas por la actora en su escrito de demanda, se advierte los cambios que ha sufrido la denominación de la asociación. Documentales privadas que si bien conforme al artículo 36, fracción II, del Código Electoral, sólo tienen el valor de indicio, al no existir prueba en contrario, ni manifestación en contra por parte de la responsable, generan convicción suficiente sobre lo acontecido.

⁵ Ello fue manifestado así por Cinthya Iveth Islas Islas a través de su promoción ingresada en fecha 23 veintitrés de marzo. Obteniendo la presunción de que dicha ciudadana ostenta la representación de VALORES X HIDALGO., cuya acta de protocolización de constitución está en trámite.

asociaron para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado de Hidalgo, ya que, en todo caso, los posibles efectos que deriven de esta resolución, trascenderán finalmente en la esfera jurídica de las personas que asociadas y representadas, presentaron su aviso de intención en fecha 31 treinta y uno de enero a las 17:44 horas diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos.

Lo anterior se estima así para efectos exclusivos de la procedencia del presente medio de impugnación, ya que, además, de interpretarse de forma diferente la situación acontecida respecto al cambio de denominación de la asociación promovente, se haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, dejando en estado de indefensión a la organización ciudadana y a los ciudadanos que la conforman interesados en obtener el registro como partido político local.

Oportunidad. Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de los 4 cuatro días que prevé el Código Electoral. Esta consideración deriva del hecho de que las accionantes manifestaron haber tenido conocimiento del acto impugnado en fecha 20 veinte de febrero, lo cual además fue reconocido por la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado (sin que exista prueba en contrario), mientras que la interposición de la demanda fue el día 22 veintidós siguiente.⁶

ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto impugnado

Lo constituye el Acuerdo IEEH/CG/006/2023, a través del cual se desechó de plano el aviso de intención presentado por VALORES X HIDALGO.

Síntesis de agravios⁷

⁶ Lo anterior, con fundamento en el artículo 351 del Código Electoral. Además, al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

⁷ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la

Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir los siguientes agravios⁸:

- Que el Consejo General, al momento de pronunciarse sobre la procedencia del aviso de intención presentado para constituirse como un partido político local, realizó un indebido análisis del marco legal aplicable a efecto de determinar el grado de exigibilidad que debe regir en materia de plazos para las organizaciones ciudadanas para obtener el registro como partidos políticos locales.

Lo anterior lo consideran así, ya que su aviso fue presentado el día 31 treinta y uno de enero a las 17:44 horas diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos y si el Consejo General estimó que el mismo es extemporáneo por no haberse presentado en las horas hábiles dispuestas en los Lineamientos para la constitución de partidos políticos, entonces ello contraviene lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Partidos, generando con ello una vulneración del derecho de asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Manifestaciones de la autoridad responsable

El Consejo General manifestó que:

- a) Que los accionantes se conformaron tácitamente del contenido de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos ya que no los impugnaron en tiempo y forma; Lineamientos sobre los cuales se sustentó finalmente la improcedencia.
- b) Que únicamente en proceso electoral todos los días y horas son hábiles (artículo 350 del Código Electoral).

cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁸ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- c)** Que, dado que actualmente no está en curso proceso electoral local alguno, entonces las manifestaciones de intención previstas en la Ley de Partidos, se encontraban sujetas al horario ordinario, en este caso, el correspondiente al Instituto Electoral.
- d)** Que el horario ordinario del Instituto Electoral, inicia a las 9:00 horas nueve horas y culmina a las 16:30 horas dieciséis treinta horas, de lunes a viernes, esto de conformidad con el Reglamento Interior del Instituto Electoral.
- e)** Por lo anterior, señala que su resolución se encuentra ajustada a derecho, ya que dado que el aviso de Intención fue presentado fuera del horario de labores, entonces el mismo fue declarado extemporáneo.

Problema jurídico a resolver y pretensión

Consiste en determinar si en la resolución impugnada, fue constitucional y legalmente válido que la autoridad responsable determinara desechar la el aviso de intención presentado por VALOR POR HIDALGO. Siendo entonces la pretensión que a través de la sentencia que se dicte en el presente juicio, se resuelva que ello no fue así y que en todo caso se ordene a la responsable tener por presentado en tiempo el respectivo aviso de intención y, en su caso, se proceda a analizar el cumplimiento de los requisitos para poder constituirse como partido político local.

Cuestión previa

La **libertad de asociación** tiene un lugar especial en el derecho internacional de los derechos humanos, porque está prevista en las normas constitutivas de la Organización de Estados Americanos y de la Organización Internacional del Trabajo.

En el caso, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que, entre otras, la libertad "...de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente". **Esto es, los derechos de reunión y de asociación, así como el de participación institucional en el ámbito político, son piedras angulares de toda sociedad libre y democrática, ya que son derechos vitales para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas**, tal y como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo ordenamiento jurídico,

cuando se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

A su vez, en los artículos 9º de la Constitución federal; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de reunión, el cual debe tener un carácter pacífico (y sin armas, como se prescribe en el Pacto de San José).⁹

Ahora bien, en el sistema jurídico nacional, el derecho de reunión y el de asociación tienen una proyección específica en el ámbito político, porque están limitados a los ciudadanos mexicanos (artículo 9º, párrafo primero, de la Constitución). Por ello, en el ámbito político, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos y, solamente, a éstos les corresponde el derecho de formar partidos políticos, en el entendido de que en cada uno de esos casos debe ser de manera libre e individual (artículos 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo, de la Constitución).

En el caso de los partidos políticos, desde el artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero, de la Constitución, se les reconoce como entidades de interés público, en consideración a los fines encomendados constitucionalmente (la promoción de participación del pueblo en la vida democrática; la contribución a la integración de la representación nacional, y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, como organizaciones ciudadanas).

Dicho estatus constitucional implica el interés de la sociedad y el compromiso del Estado en que dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, es decir, los partidos políticos tienen reconocida una libertad de organización, en tanto que sus afiliados tienen derecho a participar en la formación de la voluntad partidaria.

⁹ Véase el ST-JDC-82/2019.

Decisión de este Tribunal: agravios fundados

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco referencial anterior, los agravios se califican como **fundados**, por lo siguiente.

En el caso en concreto, en ejercicio de estos derechos, se tiene que VALOR POR HIDALGO, por conducto de su apoderada legal, en fecha **31 treinta y uno de enero** a las **17:44 horas** diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral su respectivo aviso de intención a fin de obtener su registro como partido político local¹⁰.

Así, una vez integrado el expediente respectivo por parte del Consejo General con la clave **IEEH/DEPyPP/AI/011/2023**, en fecha 16 dieciséis de febrero se emitió el Acuerdo **IEEH/CG/006/2023**¹¹, a través del cual dicha autoridad se pronunció en el sentido de declarar improcedente el aviso de intención solicitado, sustentándose medularmente en lo siguiente:

- A partir del Informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se estimó que el aviso de intención se presentó de manera extemporánea, ya que de conformidad con el numeral 3 de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos, el cómputo de los plazos y términos se efectúa en días y horas hábiles, los cuáles de conformidad con el Reglamento Interior del Instituto Electoral, van de las nueve horas a las 16:30 horas dieciséis treinta horas, de lunes a viernes. Por lo que si la solicitud fue presentada a las 17:44 diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos del día martes 31 treinta y uno de enero, la misma es extemporánea.

Por ello, acorde a los agravios expuestos y en suplencia de la deficiencia de la queja¹², este Tribunal determina que, en efecto, el hecho de que el Consejo General haya desechado el aviso a partir de la interpretación y aplicación solamente de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos y no de una interpretación armónica de lo dispuesto tanto en la Constitución como en la Ley de Partidos, deviene en una afectación de los

¹⁰ Lo anterior conforme a la copia certificada que obra en autos del acuse de recibo del aviso de intención, presentado en fecha 31 treinta y uno de enero, a la cual, en términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

¹¹ Lo anterior conforme a la copia certificada que obra en autos, a la cual, en términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

¹² Lo anterior de conformidad con el artículo 368 del Código Electoral.

derechos político electorales de los ciudadanos representados por la asociación que pretende constituirse como un partido político local.

Ello es así, en razón de que si bien, en efecto, los Lineamientos para la constitución de partidos políticos emitidos por el Consejo General, se constituyeron como herramientas para agilizar el procedimiento de registro de partidos políticos, esto en aras de contribuir con el desarrollo de la vida democrática, la preservación del fortalecimiento del régimen de partidos y el aseguramiento de la ciudadanía del ejercicio de sus derechos político electorales¹³, los mismos **de ninguna manera pueden contener restricciones injustificadas a los derechos político electorales** de quienes aspiren a construirse asociadamente como partidos políticos.

Esto es así ya que **el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía pilares en un sistema democrático, no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional**; restricción de derechos que, desde el punto de vista del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.

Así, al respecto, en el acuerdo impugnado, el Consejo General fue omiso en atender lo dispuesto jerárquicamente en el artículo 41, Base I, de la Constitución, el cual señala que **la ley** determinará las normas y requisitos para el registro legal de partidos políticos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Obteniendo que, en este supuesto, la Ley de Partidos, prevé, primero, en su artículo 1, que dicha Ley será de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y que tendrá por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias en la materia entre la Federación y las entidades federativas; y, segundo, que **en su artículo 11** dispone que: “1. *La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito*

¹³ Cuestión que no fue impugnada.

a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local...”.

Sin que de la disposición específica prevista por el legislador federal pueda advertirse la intención de limitar la presentación del aviso de intención a días y horas hábiles, estableciendo solamente como plazo el mes de “enero” al año siguiente de la elección, en este caso de la elección para la renovación de la Gubernatura que aconteció notoriamente en Hidalgo.

Por ello, se estima que el Consejo General fue omiso en aplicar en el caso en concreto una interpretación armónica y jerárquica del marco constitucional y legal dispuesto para tales fines.

En cuanto a ello, de inicio es menester señalar que el Derecho nacional, encuentra sus fuentes en la ley, la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho; siendo que, en cuanto a las leyes, **el artículo 133** de la Constitución, prevé los criterios de jerarquía normativa, el parámetro de regularidad y el principio de supremacía constitucional.

En este contexto, en lo que interesa, la interpretación sistemática del referido artículo 133 permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del Derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos.¹⁴

A continuación, se transcribe el contenido de dicho artículo:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 172650. Localización: Novena época, instancia: pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, XXV, abril de 2007, p. 6, tesis: P. IX-2007, tesis aislada, materia(s): constitucional.

la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

A partir de lo anterior, en cuanto a **las leyes general se refiere**, la SCJN¹⁵ ha señalado la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, **sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.**

Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre los Estados Soberanos, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, y municipales.

Por tanto, al tener por cierta **la existencia de una ley de carácter general expedida por el Congreso de la Unión con la finalidad de regular las cuestiones inherentes a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales, como lo es la Ley de Partidos, la autoridad administrativa electoral local se encontraba obligada a atender e interpretar jerárquicamente, ya sea desde la concepción de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos o hasta la aplicación de los mismos en el caso en concreto, el conjunto de normas conducentes para la constitución y registro de partidos políticos.**

Lo que en el caso no aconteció, en este punto en concreto, con la materialización de la aplicación de la norma en el caso en específico que

¹⁵ Tesis de jurisprudencia P./J. 5/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322 y registro 165224.

surgió, ya que el Consejo General al momento de emitir el acto impugnado pronunciándose sobre la procedencia del aviso de intención que le fue presentado, sólo se limitó a aplicar lo regulado por ella misma en uso de sus facultades como autoridad administrativa electoral en los **Lineamientos para la constitución de partidos políticos, en específico, lo relativo a los artículos 3 y 4, en relación con el diverso 9 del Reglamento Interior del Instituto Electoral, los cuales se transcriben a continuación respectivamente:**

“Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, el cómputo de los términos y plazos se computarán en días y horas hábiles. Sólo se considerarán válidas las notificaciones realizadas en días y horas hábiles, en los plazos previstos en estos Lineamientos y con las formalidades establecidas en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.”

*“4. El procedimiento de constitución como partido político local iniciará con el aviso de intención que presenten ante el Instituto las organizaciones ciudadanas, para lo cual, la organización que pretenda constituirse como Partido Político deberá notificar por escrito tal propósito a la DEPyPP, **en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura, en días y horas hábiles.**”*

“Artículo 9. El horario general de labores del Instituto será de 9:00 a 16:30 horas de lunes a viernes; durante los procesos electorales será de 9:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 horas de lunes a viernes y de 10:00 a 15:00 horas los sábados, adicionalmente se deberán tomar las medidas, para garantizar la atención en cumplimiento a lo dispuesto en relación a que durante los procesos electorales; todos los días y horas son hábiles.”

Con lo cual el Consejo General pasó por alto que la previsión de los derechos político electorales, tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales que configuran el bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico nacional (artículos 9º; 35º, fracción III, y 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo, de la Constitución; 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), **lleva a identificarlos como derechos fundamentales en dicho sistema normativo basal de un sistema democrático** (artículo 133 constitucional), **por lo que, en todo caso, debió realizar una interpretación y aplicación de las disposiciones relativas que potencie su ejercicio** (artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal), puesto que se trata de condiciones mínimas para la adecuada tutela de la participación y el desarrollo de las personas en los ámbitos, público y político de un país. Obligación que corre a cargo de todas las autoridades del Estado Mexicano.

Por tanto, **en ausencia de una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro persona** el

cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir, el Consejo General, a través del acto reclamado, incurrió en una vulneración al ejercicio pleno de los derechos político electorales de los ciudadanos que se asociaron con la intención de obtener su registro como partido político local.

Esto es así, ya que en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones previstas por el legislador federal en el artículo 11 de la Ley de Partidos, no es posible advertir la intención de limitar la presentación del aviso de intención a días y horas hábiles, ya que sólo se precisó que el informe sobre la intención para constituirse en partido político para obtener su registro, debe presentarse en el mes de “enero”¹⁶ al año siguiente de la elección que corresponda.

Sin que pase por desapercibido para este Tribunal lo argumentado por la responsable en su informe circunstanciado (respecto a lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 del Código Electoral), ya que si bien solamente durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que ha decir de la responsable (y efectivamente) no estamos en el desarrollo de un proceso electoral, ello acorde al principio *pro persona*, no debe ser interpretado de forma tal que restrinja los derechos político electorales representados por VALORES X HIDALGO (antes VALOR POR HIDALGO), ya que en su caso, existe una disposición expresa y específica en la Ley de Partidos que prevé el plazo para la presentación del aviso de intención acotándolo al mes de enero sin alguna otra restricción.

Siendo entonces esta disposición la cual debió aplicar finalmente el Consejo General al analizar la procedencia o no del aviso de intención que le fue presentado aún en el mes de enero.

Es decir, en el caso en específico, la responsable debió tomar en consideración el hecho de que el aviso fue presentado en el mes de enero tal y como marca la Ley de Partidos, debiendo exceptuar la aplicación de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos mimos que se

¹⁶ Por lo que aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (esto conforme al artículo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación), de acuerdo a su numeral 292, se obtiene que, cuando se señale un término en meses, los días que le correspondan se entenderán de 24 veinticuatro horas naturales.

constituían como una restricción no justificada al derecho político electoral de asociación; de ahí lo fundado de los agravios.

Esto teniendo en cuenta que los Lineamientos expedidos por un organismo público electoral no pueden estar sobre las disposiciones previstas por una ley general, más aún si dichos lineamientos prevén mayores restricciones de las que prevé la Ley de Partidos; **esto exclusivamente para el plazo para la presentación del aviso de intención, dado que es el tema ventilado a través del presente asunto.**

Y, suma a lo anterior, el hecho de que no le asiste la razón a la responsable cuando afirmó en su informe circunstanciado que los accionantes se conformaron tácitamente del contenido de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos ya que no los impugnaron en tiempo y forma; lineamientos sobre los cuales se sustentó finalmente la improcedencia. Esto es así ya que la responsable pasó por alto el criterio sostenido por los Tribunales Electorales de que los actos reglamentarios (en este caso Lineamientos) pueden ser controvertidos en cada acto de aplicación, los cuáles se pueden configurar en distintos momentos.¹⁷

Es decir, tales disposiciones pueden ser controvertidas al momento de su emisión, o en su caso, cuando sus efectos se materialicen, lo que en el caso en concreto ocurrió al momento de emitirse el acto impugnado donde fue analizada la procedencia; de ahí que la apreciación efectuada por la autoridad resulta también imprecisa e insuficiente para sostener la constitucionalidad o legalidad de sus actos. **Máxime que los accionantes no impugnaron los Lineamientos en sí mismos, sino la indebida aplicación e interpretación integral del marco legal aplicable en el tema.**

En ese sentido al haber resultado fundados los agravios, lo consiguiente en términos del artículo 436, fracción II, del Código Electoral, es revocar el acto impugnado.

Plenitud de jurisdicción

Ahora, si bien lo ordinario sería que este Tribunal devolviera los autos a la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional estima que en el caso lo

¹⁷ Véase el SM.JDC-254/2017.

conducente **es analizar en plenitud de jurisdicción¹⁸ la procedencia del aviso de intención presentado por VALOR POR HIDALGO, únicamente en cuanto a la oportunidad de su presentación**, ello a fin de garantizar el principio de economía procesal ante la situación actual respecto al procedimiento que deben seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos de cara a los próximos procesos electorales locales.

Precisando además que, la devolución de los autos a ningún fin práctico llevaría, toda vez que, este órgano jurisdiccional cuenta con la facultad de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados e incluso, restituir a los accionantes en el uso y goce del derecho político electoral violado, cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Acotado lo anterior, este órgano jurisdiccional a continuación analizará la procedencia del aviso de intención presentado por VALOR POR HIDALGO por conducto de su representante legal, esto exclusivamente sobre la oportunidad del mismo.

En inicio se señala que, acorde a las copias certificadas que obran en autos correspondientes al expediente IEEH/DEPYPP/AI/011/2023¹⁹, **se tiene que en fecha 31 treinta y uno de enero, a las 17:44 horas diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos**, Cinthya Iveth Islas Islas en su carácter de representante legal de la asociación ciudadana VALOR POR HIDALGO, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral su respectiva solicitud por escrito para constituirse como partido político local, externando así su voluntad indubitable para tales fines.

En ese sentido, si bien se tiene que de conformidad con los numerales 3 y 4 de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos, el cómputo de los plazos y términos se efectúa en días y horas hábiles²⁰, y que el procedimiento de constitución como partido político local iniciará con el

¹⁸ Al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia **XIX/2003, de rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-**

¹⁹ A la cual, en términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

²⁰ De conformidad con el Reglamento Interior del Instituto Electoral, van de las nueve horas a las 16:30 horas dieciséis treinta horas, de lunes a viernes.

aviso de intención que presenten por escrito ante el Instituto Electoral las organizaciones ciudadanas, esto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura, en días y horas hábiles, también es menester tener presente lo dispuesto por la Ley de Partidos en su artículo 11, mismo que señala que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro deberá informar tal propósito al organismo público electoral local en el mes de enero del año siguiente al de la elección respectiva.

Por lo anterior, al estar inmiscuidos los derechos humanos de asociación y participación política, mediante la intención de conformar un nuevo partido político local, donde además resulta imprescindible el establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado, con el poder de la soberanía que, originariamente, reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **es que se estima necesario que ante la pretensión de diversos ciudadanos de constituir y registrar una asociación política, les sea aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a sus derechos de reunión, asociación y participación política.**

Considerando esto así ya que la SCJN indicó que, del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución federal, se derivan dos criterios de aplicación obligatoria en la interpretación de las normas sobre derechos humanos criterio de interpretación *pro persona*, los cuales consisten en:

- Deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos. Esto obliga a los operadores jurídicos a realizar una interpretación de una norma de derecho humanos (ya sea que esté contenida en la Constitución federal o en un tratado) conforme al catálogo normativo que integran, indistintamente, tanto la Constitución federal como los tratados internacionales aplicables, y
- La interpretación de los derechos humanos se debe realizar favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia (*pro persona*). Dicho parámetro permite resolver, en forma armónica y dinámica, las dudas de los operadores jurídicos, respecto de la multiplicidad de normas e interpretaciones

posibles para la aplicación de un mismo derecho. En tal sentido, no resultan aplicables, por insuficientes, los criterios tradicionales para la resolución de antinomias, como el criterio de jerarquía de las fuentes.

Por tanto, dado que este órgano jurisdiccional (en plenitud de jurisdicción sobre las facultades del Instituto Electoral para resolver sobre la procedencia del aviso de intención) **se encuentra obligado a atender e interpretar jerárquicamente el conjunto de normas aplicables respecto al plazo para la presentación del aviso de intención en tratándose de organizaciones que pretendan obtener su registro como partidos político locales, ya que ello es acorde a la aplicación y respeto irrestricto del bloque de constitucionalidad establecido, entonces se estima que lo conducente es analizar la procedencia del aviso de intención de VALOR POR HIDALGO a la luz de lo dispuesto en la Ley de Partidos.**

Entonces, si se tiene presente que el artículo 11 de la Ley de Partidos señala que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro deberá informar tal propósito al organismo público electoral local en el mes de **enero** del año siguiente al de la elección, mientras que el respectivo aviso de intención de que se trata fue presentado **el día hábil martes 31 treinta y uno de enero, a las 17:44 horas diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos** ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, se obtiene que en uso de una interpretación conforme en sentido estricto, dado que la Ley de Partidos **no estableció restricción más allá de la sola presentación del aviso en el mes señalado**, y al no existir disposición en contrario de similar jerarquía aplicable, entonces lo conducente es preferir la interpretación de aquel dispositivo con la cual se favorezca la protección más amplia, **siendo esta la de considerar que cuando se estableció como plazo el mes de enero, este debe entenderse conforme al calendario del año con días de 24 veinticuatro horas**²¹; lo cual es acorde al principio pro persona.

²¹ Siendo esto acorde además con lo dispuesto por el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Máxime que si bien la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 7, así como el Código Electoral en su numeral 350, prevean que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo de entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, **se tiene que dichos numerales no hacen mención específica sobre cuáles horas son hábiles o no. Por tanto, se debe de tener en cuenta, además, aplicando una interpretación más favorable, que el aviso se presentó en uno de los días hábiles marcados por dichas leyes, es decir, en el día martes correspondiente al 31 treinta y uno de enero.**

Es decir, si la Ley de Partidos señala que el aviso respectivo debe presentarse en el mes de enero que corresponda, y el aviso de intención fue presentado en el día martes (hábil) 31 treinta y uno de enero a las 17:44 horas diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos, entonces debe considerarse que dicho aviso fue presentado de manera oportuna dentro de las 24 veinticuatro horas del último día calendario del mes previsto para el caso (enero del año 2023 dos mil veintitrés cuenta con 31 treinta y un días).

Sin que pase por desapercibido para esta autoridad el hecho de que los Lineamientos para la constitución de partidos políticos, dispongan que dicho aviso debió haber sido presentado en horas hábiles, ya que de aplicar tal disposición restrictiva sin tener en cuenta el marco legal aplicable generaría un sesgo en el ejercicio de los derechos político electorales de aquellos ciudadanos que se asociaron con la finalidad de obtener su registro como partido político local y estar en aptitud de entonces participar en un proceso electoral local, es decir, se daría paso a una restricción temporal desproporcionada para el ejercicio de los derechos humanos de reunión, asociación y participación política institucionalizada.

En consecuencia, dado que este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción determinó que por cuanto hace al aviso de intención presentado por VALOR POR HIDALGO, fue hecho valer dentro del plazo previsto por el artículo 11 de la Ley de Partidos, y en aras de restituir los

derechos políticos electorales que fueron vulnerados a través del acuerdo que fue revocado, se estima además necesario dictar los siguientes efectos:

- **Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, a fin de que, **dentro del plazo de 3 días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, **emita un nuevo acuerdo** relativo al aviso de intención presentado por la asociación ciudadana VALOR POR HIDALGO (hoy denominada VALORES X HIDALGO), **cumpliendo con lo establecido en la Ley de Partidos y en el apartado III de los Lineamientos para la constitución de Partidos Políticos**. Para ello de igual manera **se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de dicho Instituto, a fin de que intervenga conforme al ámbito de sus atribuciones.
- Precizando que la **SENTENCIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL, NO PREJUZGÓ SOBRE NINGÚN OTRO ASPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL AVISO DE INTENCIÓN, SINO QUE SÓLO SE LIMITÓ A DEFINIR LA OPORTUNIDAD**, por lo que **el Consejo General se encuentra en libertad de determinar lo que corresponda respecto al cumplimiento o no de los diversos requisitos, incluyendo la variación en la denominación de la asociación ciudadana** (para efectos de lo anterior, se ordena remitir a la responsable copias certificadas del escrito de demanda, así como del descrito de desahogo y anexos, mismo que fue presentado en fecha 23 veintitrés de marzo por Cinthya Iveth Islas Islas) **y, en su caso, realizar las acciones que estime conducentes y procedentes** dentro de su ámbito competencial.
- Se requiere **al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, una vez emitida la resolución ordenada, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, informe a este Tribunal, sobre el cumplimiento a lo estipulado, remitiendo para el caso copias certificadas de las constancias que acrediten sus manifestaciones.**
- Se **apercibe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido,**

alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Finalmente, se estima necesario precisar que, dado lo razonado en la presente sentencia partiendo de los agravios expuestos y a las circunstancias específicas del presente asunto, los efectos dictados si bien pueden ser orientadores, no son de carácter extensivo, ello de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 2015811 de rubro: PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS.²²

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **declaran fundados** los agravios hechos valer, en consecuencia, **se revoca el Acuerdo IEEH/CG/006/2023.**

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se determina que **el aviso de intención presentado por la organización ciudadana VALOR POR HIDALGO A.C., fue hecho valer dentro del plazo previsto por el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos.**

TERCERO. Se **ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dar cumplimiento a los efectos** ordenados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

²² Criterio similar fue sostenido en la sentencia dictada en el expediente SCM-392/2022 Y ACUMULADO.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.